

EL PRIMER REGLAMENTO MILITAR DEL CUERPO Y SUS AUTORES

PROCESO DE ELABORACION

MIGUEL MARTINEZ GARCIA

Comandante de la Guardia Civil
Licenciado en Historia

TRADICIONALMENTE se ha venido considerando que el primer Reglamento Militar aprobado para el Cuerpo, en el mismo año de la fundación, fue obra personal del Duque de Ahumada. Numerosos autores han respaldado esta tesis sin que ningún otro se haya enfrentado a ella, además esta posición ha sido enarbolada como manifestación de lo original y autóctono en el proceso de la fundación de la Guardia Civil, frente a las influencias extranjeras que se habrían evidenciado en el otro Reglamento, el del Servicio.

Según estas teorías, las divergencias entre los Ministerios de Gobernación y de Guerra sobre la organización y control de la Guardia Civil, que se tradujeron en los "dos Decretos fundacionales", habrían continuado en la elaboración de los dos Reglamentos citados. Tendríamos así dos corrientes contrapuestas, en su origen y en sus puntos de vista, que habrían producido, entrambas, la normativa del nuevo Cuerpo: en primer lugar, la originada en Gobernación, que se expresaría en el Real Decreto de 28 de marzo y en el Reglamento para el Servicio de 9 de octubre, y la que, con base en el Ministerio de la Guerra, e impulsada por el Duque de Ahumada, tendría sus manifestaciones escritas en el "definitivo" Real Decreto de 13 de mayo y en el Reglamento Militar de 15 de octubre, todo ello naturalmente referido a 1844, año de la fundación; y los elementos diferenciadores más acusados de estas dos líneas contrapuestas serían, en primer lugar, las ma-

yores o menores competencias que las autoridades de Gobernación, o de Guerra, tendrían sobre la nueva Institución, y, en segundo lugar, la adaptación e influencia de la normativa de un Cuerpo extranjero, concretamente la Gendarmería francesa, que habría intentado el Ministerio de Gobernación, frente a la originalidad de los documentos elaborados por el Duque de Ahumada y el Ministerio de la Guerra.

En apoyo de esta posición se manifiesta, entre otros, Fernando Rivas (1): *"... Al contrario de lo sucedido con el Reglamento para el Servicio, en el que Ahumada fue marginado, puede decirse que el Militar fue obra exclusiva del Duque. En él aparecen su estilo, su previsión,..."*. En la misma línea se posicionó también, ya en el siglo XIX, el Coronel Iglesias Carnicero (2), que afirmaba que el Decreto de marzo: *"... Dicho decreto, traducción tal vez demasiado literal del organismo de la Gendarmería, ..."*. Lo cual está en la línea de lo expuesto por López Corral (3), el cual, refiriéndose ahora al Real Decreto de mayo, dice: *"... En esta nueva disposición se observa todavía una meridiana influencia del modelo realizado en Francia para su Gendarmería. No era, desde luego, una ascendencia tan notoria como la existente en el primer decreto ..."*. Con más rotundidad se expresa el General Aguado (4), para el cual: *"... En resumen, el Reglamento Militar no fue sino la versión ahumadiana largamente meditada del ya conocido Decreto de 13 de mayo, mientras que el del Servicio fue la interpretación aventurada del aludido Decreto de 28 de marzo, inspirado, a su vez, en textos foráneos"*.

Es objeto de este artículo el probar lo erróneo de las posiciones reseñadas en cuanto al segundo de los elementos diferenciadores antes enunciados, es decir, la supuesta influencia del modelo de la Gendarmería, la cual, en contra de lo hasta ahora expuesto, fue poco significativa en la línea de las autoridades de Gobernación, y bastante más acusada en la de las del Ministerio de la Guerra, incluyendo al propio fundador del Cuerpo (5). Pero dejando para otra ocasión el estudio de los documentos elaborados en Gobernación, para no prolongar demasiado estas páginas, voy a limitarme a exponer, de forma resumida, la aportación del Duque de Ahumada en la normativa de la Guardia Civil producida en el año de la fundación, y, más detenidamente, el proceso de redacción del primer Reglamento Militar, y las influencias en él detectadas.

Don Francisco Javier Girón y Ezpeleta, II Duque de Ahumada, designado por el Ministro de la Guerra, General Mazarredo, para ocuparse de la dirección de la organización del "Cuerpo

de Guardias Civiles", el día 15 de abril, debió procurarse rápidamente documentación sobre la Institución que sin duda alguna había inspirado al Gobierno (en estas fechas aún dirigido por González Bravo) para la creación del Cuerpo español, es decir, la Gendarmería Nacional francesa, por aquel tiempo denominada Gendarmería Real. Así lo prueban dos escritos firmados por el Duque, dirigidos al Ministro de la Guerra, y fechados, respectivamente, el 20 y el 27 de abril.

En el primero de ellos, Ahumada proponía, entre otros aspectos, la reducción de la plantilla prevista por el Real Decreto de 28 de marzo, tanto por las dificultades de organizar en poco tiempo una fuerza mayor, como con la finalidad de aliviar el presupuesto, pero lo que nos interesa ahora es uno de los argumentos utilizados por el Duque para justificar su propuesta:

"... La creación de la Gendarmería en Francia, que es el Cuerpo a que debe imitar nuestra nueva Guardia Civil, en 22 de diciembre de 1790, que tomó este nombre, empezó con 7.499 hombres, que atendía la población y extensión de aquel reino, comparándolo con nuestra nación, es como si empezáramos la organización de este Cuerpo con 3.500 hombres ..."

Con el segundo escrito, Ahumada devolvía al Ministro un proyecto sobre los *"Principales deberes de los militares llamados a formar un Cuerpo destinado a mantener el orden en las ciudades y la seguridad en los caminos"*, elaborado por un tal Lacroix, Capitán retirado de la Gendarmería francesa, que había llegado a manos del Duque por el conducto Cónsul de España en Bayona (de donde había salido el 7 de marzo), Ministerio de Estado-Ministerio de la Guerra. La devolución del documento, apenas recibido (el ministro lo cursó al Duque con fecha 24 de abril, y el oficio de Ahumada, como ya se ha dicho, es del 27 del mismo mes), fue expresión del disgusto con que el organizador recibió las sugerencias elaboradas por el Capitán francés y transmitidas por el Gobierno, dada la poca entidad de las mismas (6), pues, en un gesto de indudable soberbia, el Duque decía:

"... Quedo ya enterado, y adjunto tengo el honor de devolver a V. E. la memoria de Mr. Lacroix, Capitán retirado de la Gendarmería francesa; la cual constando de 20 páginas manuscritas, nada contiene de nuevo que no esté expresado en el diccionario de la Gendarmería, que consta

de 1.047 páginas, o en el memorial de la misma Arma, que son tres tomos de más de 500 cada uno, de cuyos tratados cualquiera podrá hacer un extracto más o menos voluminoso."

De lo expuesto en estos dos escritos del Duque de Ahumada podemos ya extraer una primera conclusión, en el sentido de que el que, con razón, es considerado como fundador del Cuerpo, tenía abundante información sobre la Gendarmería francesa, y no tenía inconveniente en reconocerlo, ni en utilizar cuanto considerara útil de esta Institución en su nueva Guardia Civil. Pero lo que realmente interesa es saber si, efectivamente, el manifiesto conocimiento del Duque respecto del Instituto francés se tradujo en los documentos que redactó, y ello nos lleva ya al proceso de elaboración del Reglamento Militar.

Ahumada realizó, en efecto, un proyecto de Reglamento que, en su intención, debería haber sido único, es decir, tanto en lo referente a organización, disciplina y régimen interior, como en lo relativo al servicio, aunque no en cuanto a las relaciones con las autoridades, lo que debería fijarse en otras disposiciones que el propio Duque reclamaba. Este proyecto fue redactado de propia iniciativa del Duque, que probablemente no contaba con que Gobernación produjera su propio reglamento. Todo esto se deduce, no sólo del contenido del proyecto, sino de la lectura del oficio de remisión del mismo, fechado, al igual que el proyecto, el 16 de mayo, sólo tres días después de la publicación del definitivo Decreto fundacional (7).

El proyecto de Reglamento de Ahumada constaba de diecinueve capítulos, si bien el último, sobre contabilidad, no se incluía en el proyecto porque, como decía el Duque en su propuesta, pese a estar redactado, "... no puede concluirse ínterin no se fije el modo en que han de cobrar sus haberes las Compañías ..." (8). Este proyecto fue sometido a estudio por parte de una comisión de cuatro oficiales de la Secretaría del Ministerio de la Guerra, llamados Cabaleiro, Valiente, Tovar y Paz, que emitieron su dictamen con urgencia, sólo veinticuatro horas después de su presentación. Posteriormente, el mismo proyecto, siguiendo la recomendación de la comisión anterior, fue sometido, el 29 de agosto, a segundo dictamen por parte del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y, en la misma fecha, el Ministro de la Guerra pidió a los Ministerios de Gobernación, y Gracia y Justicia que nombrasen un oficial de sus Secretarías para que, junto con la comisión de

Guerra, y teniendo en cuenta las recomendaciones del citado Tribunal, se redactara el texto definitivo. Así, el Tribunal emitió su informe el 14 de septiembre, y desde esta fecha hasta el 15 de octubre, en que se presentó a la firma de la reina, fue estudiado por los representantes de los tres ministerios, que fueron, por parte de Guerra, los cuatro oficiales antes reseñados, a los que se sumaron don Manuel Bertrán de Lis, representante de Gobernación, y don Anselmo Orra, de Gracia y Justicia.

La primera conclusión del estudio de todos estos documentos, relacionados con el proyecto de Ahumada, es que éste utilizó, sin lugar a dudas, algunas ideas obtenidas de las fuentes francesas que poseía para la redacción de su proyecto original. Concretamente, los tres primeros artículos del proyecto guardan estrecha relación con los artículos 1 y 2 de la Ordenanza francesa de 29 de octubre de 1820, en vigor en la Gendarmería durante la fundación de la Guardia Civil, al especificar que la Guardia Civil era parte integrante del Ejército, que toda la extensión del reino era su campo de actuación, y que la esencia del servicio debía ser una vigilancia continua:

— Proyecto de Ahumada, artículo 1.º: *La Guardia Civil es una parte integrante del Ejército. Las Reales Ordenanzas le son aplicables.*

* Ordenanza de la G., artículo 2: *Le corps de la Gendarmerie Royale est une des parties intégrantes de l'armée, et les dispositions générales des lois militaires lui sont applicables.*

— Proyecto de Ahumada, artículo 2.º: *Esta parte del Ejército está destinada a vigilar sobre la seguridad pública y asegurar en toda la extensión del Reino, tanto en despoblado como en poblado, el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes.*

* Ordenanza de la G., artículo 1: *La Gendarmerie Royale est une force instituée pour veiller à la sûreté publique et pour assurer, dans toute l'étendue du royaume, dans les camps et dans les armées, le maintien de l'ordre et l'exécution des lois.*

— Proyecto de Ahumada, artículo 3.º: *Una vigilancia continua constituye la esencia de su privilegiado servicio.*

* Ordenanza de la G., artículo 1: *Une surveillance continue et repressive constitue l'essence de son service.*

De otra parte, el capítulo 16 del proyecto, referido al "servicio ordinario de las Brigadas o Puestos", está inspirado en el artículo 179 de la Ordenanza, concretamente, de los veintiocho artículos de que consta el capítulo mencionado de Ahumada, quince están claramente relacionados con los casos de la citada norma francesa, y siete de ellos (los artículos 3.º a 9.º) son copia casi literal de la Ordenanza de la Gendarmería. Veamos algunos ejemplos:

— *Arrestar a todo el que se vea perpetrar un delito, o que venga perseguido por el clamor público:*

* *De saisir toutes personnes surprises en flagrant délit ou poursuivies par la clameur publique.*

— *Arrestar a todo el que se encuentre con armas ensangrentadas o indicios visibles de haber perpetrado un crimen:*

* *De saisir tous gens trouvés avec des armes ensanglantées ou d'autres indices faisant présumer le crime.*

— *Disipar toda reunión armada y prender a todo individuo culpable de rebelión:*

* *De dissiper tout attroupement armé et de saisir tous individus coupables de rébellion.*

— *Arrestar a todos los que atenten a la tranquilidad pública por insulto o acto contra la religión:*

* *De saisir tous ceux qui porteraient atteinte à la tranquillité publique en troublant les citoyens dans le libre exercice de leur culte.*

No es de extrañar que Ahumada se basara en el modelo francés al redactar este capítulo, por razones de lógica, para dada la importancia de esta norma, no dejar de incluir alguno de los cometidos del nuevo Cuerpo, o por simple comodidad. Sin embargo, al igual que los artículos antes citados, este capítulo no pasaría al texto definitivo, ya que todo lo referente al servicio se confiaría al Reglamento preparado por el Ministerio de la Gobernación (hasta que la Cartilla de Ahumada entrara también en este campo).

La influencia de la Ordenanza de la Gendarmería se aprecia, igualmente, en los artículos 7.º y 8.º del capítulo 6.º (Obligaciones del Guardia Civil), que, respectivamente, determinan la prohibición, para los Guardias Civiles y sus esposas, de tener establecimientos abiertos al público, y las horas en que habían de volver a pernoctar al cuartel, horas que coincidían con las recogidas por la Ordenanza (9); estos artículos

tendrían la misma fortuna que los expuestos en los párrafos anteriores, ya que, como la mayoría de los de influencia francesa, tampoco pasarían al texto final.

También los artículos 5.º, 6.º y 7.º del capítulo 18 (Disposiciones Generales) pueden estar inspirados en normas francesas; los dos primeros especificaban la obligación de los oficiales de presentarse a determinadas autoridades civiles (alcaldes, jueces, ...) al incorporarse a sus destinos, y la correlativa de las citadas autoridades de devolver las visitas antes de veinticuatro horas (10). Este último punto fue muy criticado por las comisiones que estudiaron el proyecto, causa probable de su exclusión en el Reglamento definitivo. Por su parte, el artículo 7.º prohibía a los oficiales que, con ocasión de sus revistas, aceptaran alojamiento o comida en casa de sus subordinados (11), norma que tampoco sería finalmente aceptada.

Si todos los puntos hasta aquí estudiados no pasaron al texto definitivo, otros tendrían mejor fortuna. Tal sucede con la obligación de los oficiales de tener y montar caballo, o la obligación de los mandos de revistar periódicamente sus Unidades, pero en lo que, considerando el contenido del Reglamento finalmente aprobado por la reina, y atribuible a Ahumada, mejor se aprecia la influencia francesa es en las normas de ascensos, y en las pautas para determinar el pase de los Oficiales y Suboficiales del Ejército a la Guardia Civil (12).

En resumen, tres artículos del capítulo 1.º (de la Institución de la Guardia Civil) y buena parte del capítulo 16 (Servicio ordinario) están claramente inspirados en la Ordenanza francesa; y dos artículos del capítulo 6.º (Obligaciones del Guardia Civil) y tres del capítulo 18 (Disposiciones generales) y algunas disposiciones de personal (ascensos, ingresos, categorías militares, ...) pueden estar también basados en las normas galas: todo lo cual es muy significativo desde un punto de vista cualitativo, pero menos relevante desde el cuantitativo, si se tiene en cuenta que el proyecto de Ahumada consta de diecinueve capítulos y doscientos seis artículos, de los que unos cuarenta, es decir, la quinta parte aproximadamente, tienen origen francés. Además, como se ha expuesto, únicamente las repetidas disposiciones de personal pasaron al texto final.

Però el Reglamento aprobado por la real mano el 15 de octubre tenía muchas más diferencias con el proyecto original. En efecto, ya la comisión del Ministerio de la Guerra propuso algunas modificaciones: mantener la denominación, habitual en el Ejército, de Sargento, en vez de

la de Cabo Mayor, como proponía el Duque, y someter el proyecto al dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que *“dé su dictamen ... con detención respecto a la parte militar que contiene, y, en cuanto a la civil, para que proponga a qué ministerio corresponde su examen”*. Estas dos propuestas fueron tenidas en cuenta, pero nos interesan más dos de las que no serían consideradas:

La comisión de Guerra pedía desestimar el ascenso por elección propuesto por Ahumada, ya que era complicado de ejercer si no estaba perfectamente regulado; se apoyaba en la situación en Francia, afirmando que los franceses *“no han conseguido perfeccionarlo”*; y en su redacción parece claro que, en opinión de la comisión, el fundador se estaba apoyando en la experiencia francesa, de la que tomaba el principio (la *“rueda”*) pero no el desarrollo normativo del mismo (el resto de la *“máquina”*) (13).

Más interesante es otra de las propuestas de la comisión, que tampoco tuvo fortuna. A juicio de estos oficiales de la Secretaría de Guerra, el proyecto daba demasiadas competencias a los simples Guardias Civiles, en especial en materia de Policía Judicial, y ahora es la comisión la que apoya sus argumentos en la Ordenanza francesa: *“falta una disposición que hay en el Reglamento de la Gendarmería ... no puede nunca un Gendarme solo hacer ciertas prisiones ...”* (14).

Por tanto, la segunda conclusión que se obtiene del estudio de estos documentos es que el Duque de Ahumada no era el único en tener conocimiento de las normas de la Gendarmería; el Ministerio de la Guerra debía tener también cierta información.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina aconsejó bastantes más modificaciones al proyecto ahumadiano, y con mayor aceptación. El Fiscal Militar del citado Tribunal llamaba la atención, en primer lugar, sobre dos contradicciones del proyecto, respecto del Decreto del 13 de mayo, que debían ser lógicamente corregidas, ambas referidas a las condiciones de *“admisión”*: Ahumada *“olvidaba”* exigir a sus nuevos Guardias Civiles la condición de saber leer y escribir, y, de otra parte, la estatura mínima que el Duque exigía para el ingreso en caballería era inferior, en una pulgada, a lo que preceptuaba el Real Decreto (cinco pies y tres pulgadas). Lo curioso e inexplicado es que, si bien la primera condición se reimpuso en el Reglamento definitivo, conforme al Decreto no sólo no se corrigió la nueva estatura marcada por Ahumada para caballería, sino que, por el

contrario, se rebajó, también en una pulgada, la estatura mínima para el ingreso en infantería (cinco pies y dos pulgadas), sin que se conozcan las causas para este incumplimiento del Real Decreto.

El Tribunal proponía también modificar las condiciones para que los Sargentos primeros del Ejército pudieran pasar a la Guardia Civil, en función, no de la edad, como proponía el Duque, sino de la antigüedad (doce años como mínimo) en el Ejército. Este punto fue aceptado por el Gobierno, al igual que otras modificaciones, por ejemplo sobre el tiempo mínimo de permanencia en algunos empleos de oficial para poder optar al superior, o para que el ascenso a Brigadier no correspondiera automáticamente al Coronel más antiguo, sino en función de los méritos. También, y como ya se ha referido, la *“devolución de visita”* a los oficiales del Cuerpo no fue aconsejada.

Por el contrario, los capítulos de más clara inspiración francesa, el primero (Institución de la Guardia Civil), y el decimosexto (Servicio peculiar), eran considerados por el Fiscal como ajustados a conveniencia (15).

En cuanto al informe del Fiscal Togado del mismo Tribunal, mucho más escueto, únicamente aportaba la necesidad de que la *“separación del servicio”* no fuera sanción única de algunas faltas (para que no fuera aprovechado por algunos Guardias Civiles para terminar antes de plazo su compromiso de ocho años con el Cuerpo), y la conveniencia de que el proyecto volviera a redactarse, porque la redacción era defectuosa, *“por efecto, sin duda, de la premura con que se habrá formado”*.

El proyecto, en efecto, volvió a redactarse, de manera que del proyecto original de Ahumada solamente quedó el esquema general, aunque con disminución del número de capítulos y de artículos (16), y permaneciendo también las pautas marcadas por el Duque en Ascensos (capítulo 4.º), y Disposiciones Generales (capítulo 18), aunque en ambos casos con algunas modificaciones; pero la redacción cambió notablemente, aunque la mayor parte de las variaciones de forma no parezcan tener otro objeto que el cumplir el último consejo del Tribunal. Así, el texto definitivo debió ser redactado por la comisión mixta de los tres ministerios, en la cual debió ser figura destacada el representante de Gobernación, don Manuel Bertrán de Lis (17), como se expuso anteriormente, la cual habría incorporado las recomendaciones del Tribunal, pero pudo también suceder que autoridades de rango superior del Ministerio de la Guerra, quizá el mismo Subsecretario, Conde de Vis-

taherosa, con sus ayudantes, impusieran los últimos retoques; en apoyo de esta segunda posibilidad, hay que considerar que la mayor parte de las recomendaciones que realizaron los cuatro oficiales reseñados de la Secretaría de Guerra no fueron estimadas, y, como se expuso con anterioridad, estos mismos oficiales formaron parte de la comisión mixta.

Estas modificaciones finales, bien de la comisión mixta, bien del Ministerio de la Guerra, afectaron al fondo del proyecto en un único pero trascendental punto al suprimir el primer artículo de Ahumada, que recogía lo que habría sido plena inclusión del Cuerpo en el Ejército (lo que hubiera coincidido con la situación de la Gendarmería), y sustituirlo por otro que únicamente especificaba la "dependencia" del Instituto respecto del Ministerio de la Guerra a efectos de organización, disciplina, material y haberes.

En cuanto a las modificaciones de la letra introducidas al proyecto, son detectables claras influencias, mejor diríamos verdaderos calcos de algunos artículos del Real Decreto fundacional del Cuerpo de Carabineros de 9 de marzo de 1829. Esta adaptación de las normas de los Carabineros a la Guardia Civil afectó notablemente al proyecto del Duque de Ahumada, y no parece tener otro objetivo que sustituir, como recomendaba el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la redacción original del Duque con el menor esfuerzo posible. Sin embargo, las adaptaciones son numerosas, y afectan a los capítulos sobre ingreso en el Cuerpo, ascensos, obligaciones de algunos mandos, y normas disciplinarias. He aquí algunos ejemplos:

— Reglamento Militar, capítulo III, artículo 6.º: *Los ascensos de oficiales recaerán sobre la totalidad del Cuerpo:*

* R. Carabineros, artículo 27: *Los ascensos de oficiales y ayudantes-sargentos recaerán sobre la totalidad del Cuerpo.*

— R. Militar, capítulo V, artículo 19: *Los primeros jefes, además de las obligaciones generales propias del mando, dirección del servicio activo, vigilancia de la instrucción, administración y disciplina de las Compañías dependientes de su Tercio, desempeñarán las funciones de inspectores de la fuerza y puestos que aquéllas ocupan:*

* R. Carabineros, artículo 57: *Los primeros comandantes, además de las obligaciones generales propias del mando y dirección del servicio activo y vigilancia de la instrucción, administración y disciplina de las Compañías que forman su respectiva Comandancia, tendrán anejas las funciones*

de inspectores de la fuerza y puestos que ésta ocupa.

— R. Militar, capítulo VI, artículo 1.º: *La disciplina, que es el elemento más principal de todo cuerpo militar, lo es aún y de mayor importancia en la Guardia Civil, puesto que la diseminación en que ordinariamente deben hallarse sus individuos hace más necesario en este Cuerpo inculcar el más riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulación, ciega obediencia, ...:*

* R. Carabineros, artículo 116: *La disciplina, base principal del orden en todo cuerpo militar, debe considerarse en el de Carabineros como el elemento que lo sostiene, pues, que, subdivididos por la calidad de su servicio en la dilatadísima extensión de costas y fronteras, tienen en cierto modo una acción más libre todos los individuos, en quienes es necesario inculcar el más decidido amor a mi Real Persona y al orden público, constante emulación, obediencia ciega.*

Así pues, la tercera y última consecuencia del estudio de estos documentos es concluir que la redacción final del Reglamento Militar del 15 de octubre de 1844 no fue realizada por el Duque de Ahumada, sino por oficiales de los Ministerios de Guerra, Gobernación, y Gracia y Justicia, y rectificada por autoridades superiores del Ministerio de la Guerra, quedando el texto definitivo alterado en su fondo, respecto del proyecto original, al que se le despojó de la mayoría de las influencias francesas aportadas por Ahumada, y con mayores modificaciones en la forma, para lo que se utilizó, preferentemente, el modelo del Reglamento del Real Cuerpo de Carabineros.

A modo de resumen:

* La Guardia Civil derivada del Decreto de mayo tuvo más puntos en común con la Gendarmería francesa que la que se habría formado según el decreto del mes de marzo.

* El organizador de la Guardia Civil, Duque de Ahumada, y otros altos Oficiales del Ministerio de la Guerra dispusieron de información sobre la normativa de la Gendarmería, y pretendieron utilizarla, parcialmente, en el Reglamento Militar proyectado por el Duque, lo que fue dificultado por el Ministerio de la Gobernación, representado por don Manuel Bertrán de Lis, que, desconociendo el modelo francés, pretendía un mayor control sobre el Cuerpo. De esta forma, apenas subsistieron influencias francesas, y, las que

lo hicieron, fueron, fundamentalmente, normas de personal, especialmente de ascensos.

* El texto final del Reglamento Militar conservó muy poco del proyecto original, hecho por Ahumada, y su redacción se basó en el Reglamento del Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras de 9 de marzo de 1829.

Estas circunstancias, y el contenido del Reglamento para el Servicio, hecho exclusivamente por Gobernación, y que no coincidía en absoluto con los criterios del II Duque de Ahumada, impulsarían a éste a preparar su "Cartilla del Guardia Civil", obra personal del fundador y único documento, de entre todas las normas fundacionales, de larga proyección en la historia del Cuerpo.

NOTAS

- (1) FERNANDO RIVAS. *Los Documentos de la Epoca Fundacional*. Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil. Número 23/1979. Página 51.
- (2) EUGENIO DE LA IGLESIA CARNICERO. *Reseña histórica de la Guardia Civil*. Madrid 1898. Página 57.
- (3) MIGUEL LOPEZ CORRAL. *La Guardia Civil Española* (varios autores). Madrid 1989. Páginas 21 y 22.
- (4) FRANCISCO AGUADO SANCHEZ. *Historia de la Guardia Civil*. Madrid 1983. Tomo I, páginas 223 y 224.
- (5) Según la bibliografía consultada, el Decreto de 28 de marzo fue redactado por el Subsecretario de Gobernación, Patricio de la Escosura, el cual también habría redactado el borrador del Reglamento para el Servicio de octubre, pese a que desde el 2 de mayo había sido sustituido por Felipe Martínez. En el Ministerio de la Guerra, ocupado desde esta fecha por el propio Presidente del Gobierno, el General Narváez, se mantuvo al mismo Subsecretario, el Conde de Vistahermosa.
- (6) El manuscrito de Lacroix, todo él en francés, es un cuadernillo encuadrado de veinte páginas conteniendo algunas pautas sobre la realización de los servicios de la Gendarmería francesa, así como sobre el comportamiento de los gendarmes, es decir, algo parecido a lo que tiempo después haría Ahumada con su Cartilla, pero sin que exista relación alguna entre los contenidos de ambos documentos. Está redactado en forma de preguntas (treinta y seis) y respuestas, a lo que hay que añadir un apéndice de trece artículos con un "reglamento para la carga y transporte de pólvoras".
- (7) El texto completo del oficio es el siguiente: *Convencido de que una de las primeras necesidades de la Guardia Civil es que ésta encuentre a su formación un reglamento en que estén marcadas las obligaciones de sus individuos, al menos en toda la parte relativa al Cuerpo y al servicio especial de éste, he formado el adjunto proyecto de Reglamento, meramente de la parte relativa al servicio del Cuerpo, sin mezclarse en nada con lo relativo al roce que ha de tener con las autoridades municipales y judiciales, lo que deberá fijarse en las Cartillas que, en mi comunicación de 22 de abril próximo pasado, tuve el honor de proponer a V. E. creía muy conveniente el formase. Más que probable, es casi seguro que la experiencia hará conocer la necesidad de algunas enmiendas o adiciones en este Reglamento, pero la importancia de que esté ya fijada la primera formación del Cuerpo, me hace someterlo, desde luego, a la soberana resolución de S. M. Hecha está ya la parte de contabilidad, mas no puede concluirse interin no se fije el modo con que han de cobrar sus haberes las Compañías que no estén en las capitales de los distritos.*
- (8) Los diecinueve capítulos se referían a: Institución de la Guardia Civil. Organización. Admisión. Ascensos. Recompensas y retiros. Obligaciones de los distintos cargos. Servicio ordinario de las Brigadas o Puestos. Disciplina. Disposiciones generales. Contabilidad.
- (9) Ordenanza de la G., artículo 275: *Ningún Suboficial o Gendarme podrá realizar comercio, tener taberna o ejercer profesión u oficio alguno; las mujeres tampoco podrán, en la residencia de sus maridos, tener taberna, billar, café, o fumadero*. Artículo 276: *Excepto por necesidades del servicio, los Sargentos, Cabos y Gendarmes estarán obligados a recogerse en el cuartel a las nueve de la tarde en invierno y a las once en verano*.
- (10) Ordenanza de la G., artículo 107: *Los oficiales de la Gendarmería recibirán las visitas de los funcionarios clasificados detrás de ellos en el orden de precedencias, antes de veinticuatro horas*.
- (11) Ordenanza de la G., artículo 177: *Les está expresamente prohibido a los oficiales de todos los grados de la Gendarmería, en ocasión de sus revistas, aceptar alojamiento o comida en las casas de sus inferiores*.
- (12) Estas normas se contienen en el capítulo 4.º del proyecto del Duque de Ahumada, casi coincidentes con las del capítulo III del definitivo Reglamento Militar de 15 de octubre y, a su vez, muy similares, en especial en las disposiciones que regulaban el ascenso a Coronel y Capitán (proporciones a la antigüedad y la elección, procedencia del Ejército, etc.), a lo contenido en los artículos 14 a 28 de la Ordenanza de la Gendarmería.
- (13) En el informe de la comisión del Ministerio de la Guerra puede leerse: *... Y no debe olvidarse que es materia tan difícil y delicada que los franceses, más adelantados que nosotros, tienen una multitud de disposiciones sobre ascensos y no han conseguido perfeccionarlo ... Hay también que tener en cuenta que no todas las leyes extranjeras se pueden importar a nuestro Ejército porque no se acomodan a las costumbres españolas, y mucho menos se puede aplicar una sola, porque, si en Francia es útil, porque conviene con su ordenanza y con el sistema de organización de aquellas tropas, aquí sería una parte destacada de un todo más o menos perfecto, pero que guarda relación en todos sus pormenores, sería una rueda arrancada de una máquina para aplicarla a otra que tendría las demás desiguales*.
- (14) El texto referido del informe es el siguiente: *... Echan de menos ciertas trabas en el ejercicio de sus funciones a los Guardias Civiles, que son una garantía para los demás ciudadanos. Sea ejemplo de esto la falta de una disposición que hay en el Reglamento de la Gendarmería francesa. Según este reglamento, no puede nunca un Gendarme solo hacer ciertas prisiones, y los que las verifican tienen la obligación de instruir un pequeño proceso, que puede llamarse sumaria de instrucción, y en el proyecto que nos ocupa se da libertad amplia a todo individuo para proceder por sí, sin formalidad alguna que haga constar la legalidad del procedimiento. Y esto en España, donde hay tanta tendencia a excederse en sus facultades, y un hábito arraigado a la arbitrariedad*.
- (15) El Fiscal Militar decía en su informe: *... Acerca del capítulo 1.º, nada ocurre que decir, porque sólo se refiere al objeto de la institución de este Cuerpo, y lo mismo sucede con el 16, que trata del servicio peculiar de las Brigadas o Puestos*.
- (16) Los diecinueve capítulos y doscientos seis artículos del proyecto ahumadiano se vieron reducidos, en el texto finalmente aprobado, a sólo siete capítulos y setenta y cinco artículos.
- (17) Bertrán de Lis sería ponente de la comisión que redactó el texto de la Constitución de 1845, y ocuparía, sucesivamente, las carteras de Marina, Estado y Gobernación durante la "Década".